



Número Único 666826000065201000206-01
Ubicación 8187
Condenado JORGE HERNAN TORO MARTINEZ
C.C # 18619254

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 666826000065201000206-01
Ubicación 8187
Condenado JORGE HERNAN TORO MARTINEZ
C.C # 18619254

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio 680

CUI No: 66682600006520100020601 **N.I.** 8187 **CID** 0231

SANCIONADO: Jorge Hernán Toro Martínez **C. Nu.** 18619254

CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado y agravado en concurso con acceso carnal violento. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10 y 205 del C.P.

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSOR: NR

VICTIMA: X

INC, REP. X

DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas y niega libertad condicional.

CAPTURA: Del 18 de abril de 2013.

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá. D. C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, la redención de penas por trabajo y la petición de libertad condicional a **Jorge Hernán Toro Martínez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos en los años 2009 y 2010, (en el sector de los tanques del Municipio de Santa Rosa Cabal de Risaralda, se presentó una serie de hurtos, accesos carnales violentos y homicidios, que fueron cometidos por la "banda o grupo Pio XII" integrada por **Jorge Hernán Toro Martínez** y otros, quienes entre atracaban a las parejas que llegaban al lugar, les quitaban sus pertenencias y accedían carnalmente a las mujeres, para lo cual utilizaron arma de fuego apta para realizar disparos y sin permiso para su porte").

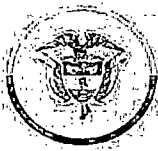
El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal en sentencia del 15 de diciembre de 2004, condenó a **Jorge Hernán Toro Martínez**, a la **pena de 216 meses de prisión** (6480 días. art.147 E.P 1/3= 2160 días art.38G C.P 50%= X días, art.64 C.P 3/5=X días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de hurto calificado y agravado en concurso con acceso carnal violento, previstas en los arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10 y 205 del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38 del CP.

La sentencia fue como consecuencia de haber sido vencido en juicio oral y quedó ejecutoriada el 5 diciembre de 2016.

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó a **Jorge Hernán Toro Martínez** 544 horas por trabajo (Acta No-18098007



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



de enero a marzo de 2021) actividades que fueron calificadas sobresalientes y la conducta en grado de ejemplar, se allegó autorización para laborar los fines de semana y la resolución número 02462 del 29 de julio de 2021 con concepto favorable para su libertad condicional.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Jorge Hernán Toro Martínez**, por el momento presenta como antecedente el presente CUI (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Jorge Hernán Toro Martínez, viene privado de la libertad desde el 18 de abril de 2013 a la fecha lleva de tiempo físico 3028 días (100 meses, 28 días). A su favor se han reconocido 882.56 días (29 meses, 12.56 días) de redención de penas.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP y los artículos 82, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

V. CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Jorge Hernán Toro Martínez** lleva 3028 días (100 meses, 28 días), serán objeto de reconocimiento.

VII. - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO

Como a **Jorge Hernán Toro Martínez**, le certificaron 544 horas por trabajo, válidas para redención de penas al dividirlos entre 16, le da 34 días (1 mes, 4 días) ($544/16=34$ días), más la redención inicialmente reconocida (882.56 días = 29 meses, 12.56 días), para 916.56 días (30 meses, 16.56 días), que sumados al tiempo físico (3028 días = 100 meses, 28 días), para un total de 3944.56 días (131 meses, 14.56 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VIII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo,

1 Según autos de fechas: 22 de agosto de 2018 (13 días), 3 de abril de 2017 (448.06 días), 9 de noviembre de 2017 (67 días) y 26 de agosto de 2020 (106 días), 17 de noviembre de 2020 (179 días) y 1 de junio de 2021 (69 días)



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: **Jorge Hernán Toro Martínez** fue condenado a la pena 216 meses de prisión (6480 días), siendo las $3/5=129$ meses, 18 días (3888 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 3944.56 días (131 meses, 14.56 días), supera las $3/5$ partes de la pena impuesta.

Según Resolución No. 02462 del 29 de julio de 2021 y certificado de calificación de conducta 113-0045 del 24 de junio de 2021, el comportamiento de **Jorge Hernán Toro Martínez** fue calificado en grado ejemplar y bueno durante toda su estadía en reclusión, además obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que el ciudadano **Jorge Hernán Toro Martínez** no lo ha acreditado, pero en caso de que cumpla con los restantes requisitos, de buena fe se entenderá el que señale en la diligencia de compromiso que suscriba ante el Director del Penal. (Art. 83 de la CP y 13 del Decreto 546 de 2020)

Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, las conductas realizadas por **Jorge Hernán Toro Martínez** de la lectura de los hechos de la sentencia se observan como graves, pues no se compadece que con miras a incrementar su patrimonio económico no ejerza una actividad lícita, por el contrario buscó actos al margen de la ley para obtener un incremento patrimonial, arremetió contra sus víctimas con violencia física y psicológica no sólo para hurtar sus pertenencias, sino para satisfacer sus deseos sexuales.

En el caso que nos ocupa el señor **Jorge Henán Toro Martínez** tenía la obligación de asumir un comportamiento acorde al ordenamiento jurídico, pero con su actuar lesionó gravemente bienes jurídicos altamente valorados como lo son el patrimonio económico y la libertad e integridad sexual de una mujer, para lo cual se valió de armas, amenazas y superioridad numérica, obligó a la mujer víctima a salir del vehículo para ser llevada a un lugar boscoso y realizar en su cuerpo todo tipo de actos atentatorios de su dignidad como mujer, no solo propia manus, sino que también obligó a su acompañante a que realizara lo propio. Lo que denota su personalidad y la dificultad que por ese hecho se resocialice.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Ahora bien, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, ha sido favorable en atención a sus calificaciones de conducta, empero ha de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que el señor **Jorge Hernán Toro Martínez**, revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con atentados estos bienes jurídicos es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar.

Por lo anterior, es necesario que **Jorge Hernán Toro Martínez**, continúe en su totalidad con el proceso de resocialización en prisión para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena deberá utilizarlo para la reflexionar de tal manera que logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia, se le negará la libertad condicional.

Remítase por el CSA copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los cuales deberán enviarse por el correo institucional del despacho.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX.- RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **Jorge Hernán Toro Martínez**, titular del C. Nu. 18619254 de tiempo físico de privación de la libertad 3028 días (100 meses, 28 días), 34 días (1 mes, 4 días) de redención de penas por trabajo, que sumados a la redención anterior (882.56 días = 29 meses, 12.56 días), para 916.56 días (30 meses, 16.56 días) por redención de penas, más el tiempo físico (3028 días = 100 meses, 28 días), para un total de 3944.56 días (131 meses, 14.56 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: Negar a **Jorge Hernán Toro Martínez** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los cuales deberán enviarse por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



TERCERO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P y 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

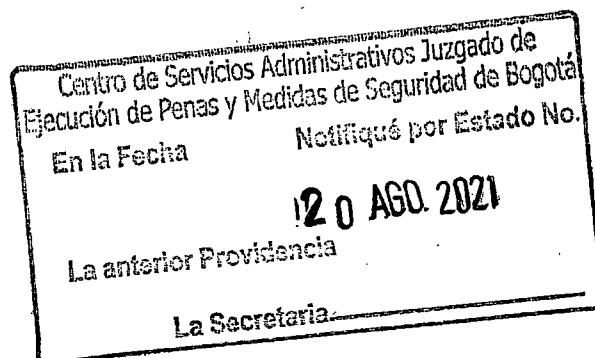
LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

J U E Z

CUADRO ESTIMATIVO DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS

(El presente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder si cumple con los requisitos establecidos en la ley)

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	18-mar-2019	771,5	4-feb-2017	1080	2-abr-2016
38 G	1/2	X	X	X	X	
Libertad Condicional	3/5	10-dic-2023	1388,5	20-feb-2020	1944	14-ago-2018
72 horas	70%	18-sep-2025	1620,5	11-abr-2021	2268	4-jul-2019
Permiso 15 días	X	X	X	X	X	X
Pena Cumplida	100%	14-ene-2031	2314,5	12-sep-2024	3240	2-mar-2022



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 IRO

**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8187

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3-Agosto

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

12/07/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jorge Hernán Toro Martínez

CC:

18617254

TD:

96555

HUELLA DACTILAR:



Apelo

Bogotá, D.C., agosto de 2021

Señor
JUEZ 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Ciudad.

Ref: RECURSO DE APELACION CONTRA EL PROVEÍDO A.I. N° 680 del 03/08/2021, MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL - Procesado: JORGE HERNAN TORO MARTINEZ - CUI: 2010-00206 - C.C. No. 18619254 - Delito: Acceso carnal violento - Hurto Calificado Agravado.

JORGE HERNAN TORO MARTINEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi rúbrica, actualmente en COMEB-PICOTA, Mínima Seguridad, actuando en mi propio nombre y en calidad de procesado, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial, encontrándome dentro de los términos legales, teniendo en cuenta de que a pesar de que el auto fue despachado el 03 de agosto hogaño, hasta el miércoles 11 de agosto de 2021, fui notificado personalmente de esta decisión, por lo tanto, me encuentro dentro de los términos legales para interponer recurso de apelación, contra el auto interlocutorio A.I. N° 680 de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual su despacho negó la libertad condicional del suscrito JORGE HERNAN TORO MARTINEZ.

En el proveído atacado de fecha 03 de agosto de 2021, su despacho negó la libertad condicional fundamentalmente basada en analizar valoración de la conducta punible, finiquitando que:

FRENTE A LA VALORACION DE LA CONDUCTA

"Vistos los presupuestos que establece la Corte Constitucional así como la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, según lo expuesto en presedencia, y respetando el criterio del fallador, atendiendo entonces a que no se cumple un pronóstico de valoración "connatural" al concurso de delitos imputados, De las conductas punibles, excediendo este factor, y relevándose en el desarrollo criminal, mayor irrespeto por la convivencia en comunidad y vulnerando la seguridad y tranquilidad pública, como la economía y patrimonio económico, debe concluirse que al no existir la posibilidad de que sobre dichos actos delictuales se pueda obtener en la etapa de ejecución de la pena, valoración distinta, queda el Despacho relevado a adelantar nuevos análisis sobre el beneficio deprecado, determinándose entonces que la pena de prisión impuesta debe ser cumplida en su totalidad de manera intramuros". (Negrillas e interrogaciones, fuera de texto)

Ahora bien, ha referido el Honorable Juez 27 de Ejecución de Penas que con relación al aspecto subjetivo el cual tiene que ver con mi personalidad y como ha sido mi tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, las conductas realizadas por el suscrito de la lectura de los hechos de la sentencia se observan como graves, realizando una nueva valoración de la conducta punible para determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, no obstante, olvida este servidor, que nuestra Rectora Constitucional, en lo referente a la violación del principio non bis in idem y el análisis que deben hacer los jueces ejecutores de las penas, ha dispuesto que el mismo es procedente siempre y cuando haya sido motivo de pronunciamiento por el Juez fallador al momento de impartir la sentencia.

Es tan axiomática la equivocación del señor Juez 27 de Ejecución, al afirmar que mi comportamiento durante el tratamiento penitenciario progresivo que llevo al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, ha sido favorable en atención a

mis calificaciones de conducta, empero a de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que mi actuar y modifique mi comportamiento aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño causado a la sociedad, que la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe mi proceso, rectifique y enrute mi actuar.

De acuerdo con las propias afirmaciones del Honorable Juez Ejecutor, con mi comportamiento al Interior del Centro Reclusorio ha sido exitoso, me siento resocializado y hoy por hoy, la prisión me ha hecho un hombre nuevo, he revisado mi actuar, modificado mi comportamiento, soy respetuoso de las leyes y valoro mucho la libertad, por que el tiempo que llevo cumpliendo esta pena, lo he utilizado para reflexionar de manera que he logrado el objetivo de sentirme completamente resocializado.

A través del presente recurso manifiesto mi total desacuerdo con la decisión de primera instancia, toda vez que considero que he cumplido con la resocialización, con el tratamiento progresivo, dando cumplimiento a los fines de la pena, tanto así, que actualmente me encuentro en fase de mínima seguridad y de confianza, por tal razón, solicito la libertad condicional, atendiendo que cumplo con los presupuestos exigidos para tal beneficio.

En el presente caso, es preciso tener en cuenta que si bien es cierto los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2009, de contera la normatividad aplicable de conformidad al principio de legalidad y favorabilidad, está contenida en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014) que en su parte pertinente señala:

"El artículo 30, Ley 1709/2014, Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3) Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión será supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el artículo 29, así en el inciso 3°: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento al precepto indicado en precedencia, al hacer la **valoración de la conducta punible**, para analizar los presupuestos exigidos para entrar a conceder o no la libertad condicional al condenado.

Confluye resaltar, que, si bien es cierto el artículo 64 sustantivo penal, estipula que ese beneficio o derecho, debe estar precedido de la valoración de la conducta punible por la cual se sancionó, no significa ni debe entenderse, que, en todo caso, deba negarse la libertad condicional. No. Luego de esa valoración, se reitera, lo que prima es el comportamiento y la buena conducta (ejemplar) observada en el tiempo que he permanecido en reclusión, tal

como lo reconoce el aquo, para constatar que la rehabilitación o reinserción social, ha operado, pero no estancarse o detenerse para la negativa, con el argumento que la conducta

juzgada es grave. Debe recalcar que dicho precepto sustantivo penal, si bien es cierto que señala examinar previamente la valoración de la conducta punible, ello no significa, ni lo dispones el legislador que con ese único argumento se despache desfavorablemente la libertad condicional, **pues de aceptarse la posición del Juzgado de primera instancia, en todos los eventos habría que negarse dicho subrogado, y no encontraría razón de ser este mecanismo que de tiempo atrás han consagrado los códigos penales colombianos.**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la prevención especial, enfoca ese fin de la pena hacia el futuro, con el propósito que el condenado no vuelva a delinquir, objetivos que se satisfacen con el rigor de la pena y el castigo en forma ejemplarizante, que no es otra cosa que la reclusión intramural prolongada, aspectos que para el presente caso han tenido plena observancia, teniendo en cuenta que hasta la fecha, he cumplido más de 131 meses de cumplimiento de la pena impuesta,

La reinserción social, se entiende en el sentido que la pena garantice que el sentenciado rectifica y enruta su conducta hacia la reincorporación a la vida social, lo que se garantiza en un sistema penitenciario adecuado que proporcione no solo programas de trabajo y estudio como se verifica para este evento, sino también mecanismos que subroguen la sanción con miramientos a libertades parciales para llegar al arrepentimiento efectivo del individuo y su posición de no volver a delinquir.

Para apoyar el tema de la libertad condicional, es importante hacer referencia a la (sentencia C-194 de 2005)

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, la cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.** Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, **pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.** (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en torno a las funciones de la pena en pronunciamiento del 7 de diciembre de 1993, expuso:

"La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo; que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas".

"La definición legislativa de las penas en un estado de derecho no está adoptada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general, esto es, debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones..."

...en un estado social de derecho fundado en la dignidad humana (C. P. art. 1º) la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad...sólo son compatibles con

los Derechos Humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es, su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos". (Negrita fuera de texto)

Indudablemente que para este momento de la fase de la ejecución de la pena, no debe mirarse o estancarse únicamente en ese aspecto del que se ocupó la sentencia, sino ese presunto peligro para la comunidad o la necesidad de seguir ejecutando materialmente la pena, se debe descartar con lo presente, con lo actual, de acuerdo a lo que enseñe el proceso en cuanto al comportamiento y actitud observada por el condenado en su estadía intramural, que para el presente caso efectivamente el suscrito apelante JORGE HERNAN TORO MARTINEZ, durante los más de 131 meses físicos que he estado privado de la libertad en virtud de este proceso, he ajustado mi comportamiento y conducta personal hacia esos fines y funciones de la pena, lo cual se ha acreditado a través de la documentación allegada sobre el particular por el Complejo Carcelario - COMEB-PÍCOTA, luego fue equivocada la motivación ofrecida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., sobre este tema específico, pues esta situación no es la que soporta un eventual peligro para la comunidad y la necesidad de continuar con la Pena Privativa de la Libertad de manera material, siendo impropio seguir cuestionando esos aspectos en forma negativa y reiterativa, bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso y la imposición de la pena privativa de la libertad.

Aceptar la posición de la primera instancia, sería desconocer las funciones específicas de la pena y el sistema de progresividad del que se debe dar plena observancia durante la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad y prácticamente en todos los eventos despachar desfavorablemente el instituto que consagra el art. 64 del Código Penal, que fuera modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A partir de ese referente, es incuestionable que no se avizora la necesidad que el aquí sentenciado, osea, el suscrito, continúe recibiendo tratamiento penitenciario, pues el comportamiento observado durante detención física, así lo permite concluir.

Tampoco puede perderse de vista, que la ejecución de la pena, tiene como finalidad, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y apoyo a la sociedad, pues el régimen penitenciario se basa en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados, promoviendo su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas, por lo tanto, el condenado podrá y deberá ser promovido a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adapte a su condiciones personales, de acuerdo con los estudios técnicos y criminológicos, sin que haya lugar a discriminaciones de ninguna naturaleza y exenta de la ejecución de la pena, de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Es oportuno traer a colación lo que expone para estos propósitos la Ley 65 de 1.993:

ARTICULO 9º. FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización.** Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.**

ARTICULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. **EL cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.** (Negrita fuera de texto).

A través de los Certificados de Conducta y Certificados de Cómputos para redención de pena del Complejo Carcelario "COMEB-PICOTA", se refleja fehacientemente que el suscrito **JORGE HERNAN TORO MARTINEZ**, ha observado un comportamiento adecuado durante su reclusión intramural, pues mi conducta ha sido calificada como **ejemplar**.

Partiendo de esa base, es incontestable que no se advierte la necesidad que el suscrito procesado **JORGE HERNAN TORO MARTINEZ**, continúe recibiendo tratamiento penitenciario, en consideración que el comportamiento observado durante mi detención física, así lo permite concluir, lo cual a la vez es indicativo que durante la etapa de la ejecución de la pena de prisión, ha surtido resultados positivos, las funciones de prevención especial y reinserción social (art. 4º del C. P.), pues es ese aspecto el que fundamentalmente juega un papel preponderante, a fin de resolver la parte objetiva, entorno a la libertad condicional y no como erradamente lo considera la Juez de Ejecución de Penas, al soportar su decisión en las motivaciones entorno a la valoración de la conducta punible y el tratamiento penitenciario.

Los preceptos legales que claramente establecen las funciones y finalidades de la pena y la orientación jurisprudencial para este asunto, no se entiende la posición radical y tajante que adoptó el Juez 27 de Ejecución de Penas en el proveído que hoy se recurre, para negar la libertad condicional, desconociendo todos esos aspectos positivos que se resaltan a favor de quien desafortunadamente incurrió en un error, pero que actualmente está apto para reintegrarse a la comunidad, precisamente con ocasión a la rehabilitación y resocialización que han operado adecuadamente en mi caso particular. Por lo anterior, es factible aseverar que se encuentra satisfecho el aspecto subjetivo conforme a lo que se caviló en precedencia.

En este orden de ideas, es claro que, en atención al Principio de Legalidad, para el otorgamiento de mi **libertad condicional**, debe hacerse un análisis de la conducta desplegada por el suscrito condenado, **tanto en el momento de cometer el injusto, como la que ha tenido en el Centro de Reclusión**, con la duda de que se esté emitiendo otra sentencia condenatoria en mi contra, lo que significa que se estaría atentando contra el Principio al "**non bis in idem**".

La garantía de ello se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, que impide que una persona sea condenada dos veces por la misma conducta. La norma constitucional prescribe:

"quien sea sancionado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Al respecto la Corte Constitucional todo lo ha señalado que *"la cobertura del principio es amplia, en tanto que su garantía se extiende a todo lo ancho del derecho sancionatorio. Según la Corte este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no se puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.* - Resaltado y subrayado, fuera de texto

De tal forma y en virtud de este Principio, los asociados cuentan con la garantía que no podrán ser juzgados una vez más por los mismos hechos ya debatidos y que han sido constitutivos de una sentencia condenatoria, de ahí que el principio **non bis in idem** es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.

Respecto de este tópico, se ha indicado en Sentencia C-757 de 2014 con ponencia de la Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** en la que precisó que:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del Juez natural (...)

(...)Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional-

Finalmente, la Corte concluye que:

(...)Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (subrayado y resaltado por cuenta propia)

El Juez Ejecutor al referir que no es posible la concesión del subrogado, pues al respecto solo se señaló sin ahondar en razones que, no se cumplía con los requisitos de carácter subjetivo y en consecuencia no se podían otorgar beneficios al condenado; afirmando que conforme a la anterior consideración se debía negarse el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo expuesto pone de presente entonces, que el Juez de Primer Grado, valoró aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de impartir una decisión en contra del suscrito **JORGE HERNAN TORO MARTINEZ**, de ahí que su determinación de ser confirmada, iría en contra del principio de legalidad que me asiste y no estaría ajustada a derecho, precisamente por lo enunciado recientemente por la H. Corte Constitucional en relación con el "**Principio de non bis in idem**".

Recapitulando, debe recordarse entonces que la libertad condicional es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular al condenado a que siga, bajo el apremio de unas condiciones, su plena reinserción social, demostrándole al estado, la sociedad y su familia que la pena impuesta, ha cumplido su fin específico en el campo de la prevención especial, con la expectativa de que ahora, cuando recobre mi libertad, me dedicará a actividades lícitas en beneficio de la sociedad de la cual fue excluido, demostrando que soy una persona de bien, no peligrosa para mis semejantes en condiciones de reivindicarme sirviéndole a la misma, y que en general la de borrar y no dejar la sensación de la comunidad frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorga quede en el desamparo y frente a la víctima, la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico del castigo señalado en la sentencia.

En cuanto al aspecto subjetivo, es claro para mí que los mismos argumentos puestos de presente en la sentencia que me condena no pueden ser valorados en punto a la gravedad de la conducta, sino que se debe tener en cuenta mi comportamiento durante el lapso que he estado detenido; se tiene que en lo concerniente a mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Establecimiento Carcelario, fueron documentados en varias oportunidades emitiendo **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, y calificado mi conducta como **EJEMPLAR**, así como también se encuentra cumplido el requisito del **ARRAIGO FAMILIAR y SOCIAL**, teniendo en cuenta que actualmente me encuentro en fase de mínima seguridad y de confianza.

Con forme a lo anterior, ruego muy respetuosamente al Honorable JUEZ DE CONOCIMIENTO, revocar la determinación adoptada el día 03 de agosto de 2021, por parte del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., al considerar que en el presente caso no existe la necesidad que el suscrito apelante **JORGE HERNAN TORO MARTINEZ**, continúe con la ejecución de la pena, pues además de reunir los requisitos de carácter objetivo verificados por el A quo, durante el tiempo que he estado privado de su libertad por cuenta de este proceso, he observado el mayor grado de calificación de conducta que emite el Consejo de Disciplina, esto es, **EJEMPLAR**; elemento de juicio bastante significativo para que su Señoría no pueda arribar a una conclusión diferente a otorgar el subrogado penal dispuesto en el artículo 64 del C.P., luego de su más reciente modificación.

Con mis más altos sentimientos de respeto y admiración.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

Jorge Hern Toro Martinez 

JORGE HERNAN TORO MARTINEZ
C.C. No. 18.619.254
COMEB- PICOTA
PATIO DE MÍNIMA SEGURIDAD Y CONFIANZA

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 4:05 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***URG*** NI- 8187- JDO 27- DESPACHO // BRG //RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: APELACION - TORO MARTINEZ - 2021.doc
Importancia: Alta

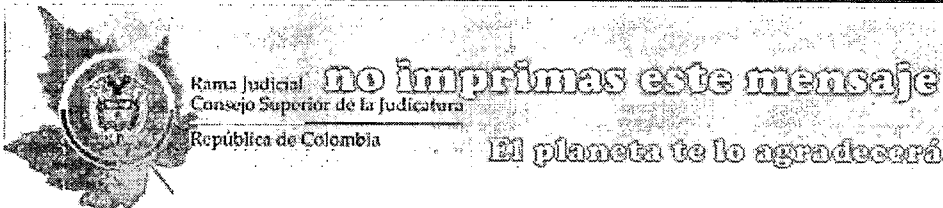
De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 12:39 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 12:39 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN
Importancia: Alta

Buenas tardes
Cordial saludo,

Me permito reenviar recurso de apelación.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌿

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo
Asistente administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Adelmo Caviedes <adelmocaviedes@yahoo.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 12:35 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes, cordial saludo.

Adjunto envío RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto A.I. 680 del 03 de agosto de 2021.

Gracias por su atención.

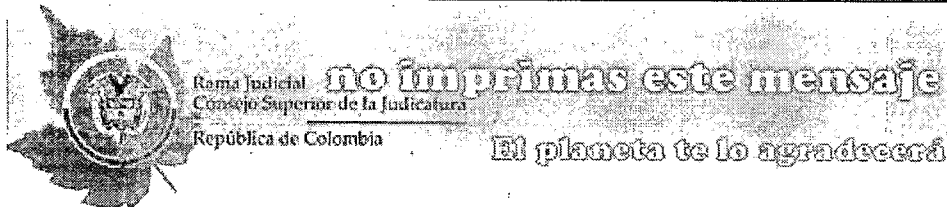
De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 12:39 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: APELACION - TORO MARTINEZ - 2021.doc

Importancia: Alta

Buenas tardes
Cordial saludo,

Me permito reenviar recurso de apelación.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo
Asistente administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Adelmo Caviedes <adelmocaviedes@yahoo.com>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 12:35 p. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes, cordial saludo.

Adjunto envío RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto A.I. 680 del 03 de agosto de 2021.

Gracias por su atención.